

24-599



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO LABORAL**

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**LOS IMPUESTOS AL SALARIO MINIMO PROFESIONAL
Y SU FUNDAMENTO ANTICONSTITUCIONAL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS CARLOS VALENCIA ESPINOSA**

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS IMPUESTOS FISCALES A LOS SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES Y SU
FUNDAMENTO ANTICONSTITUCIONAL.

CAPITULO PRIMERO.
EL SALARIO MINIMO.

- 1.- Algunos antecedentes.
- 2.- Primera Reglamentación Jurídica, Australia y Nueva -
Zelandia, O.I.T.
- 3.- Reglamentación en México antes de 1917.
- 4.- Reglamentación Original en la Constitución de 1917.
- 5.- Reglamentación en las Leyes de los Estados posteriores
de 1917.
- 6.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 7.- Reforma de 1962.
- 8.- Ley Federal del Trabajo en 1970.
- 9.- Reformas de 1974.

CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- Ingresos del Estado.
 - a).- Ordinarios.
 - b).- Extraordinarios.
- 2.- Fundamento Constitucional de los Ingresos Ordinarios
 - a).- Disposiciones del Código Fiscal.
 - b).- Impuestos.
 - c).- Derechos.
 - d).- Productos.
 - e).- Aprovechamiento.
- 3.- Contribuciones Especiales.
 - a).- Análisis del Concepto Impuesto.
 - b).- Requisito Constitucional (obligados al pago del
impuesto).
- 4.- Exención Fiscal.
 - a).- Artículo 78 Constitucional.
 - b).- Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del 28 Cons
titucional.
 - c).- Exención en el Artículo 27 Constitucional.
 - d).- Exención en el Artículo 123 Constitucional.
 - e).- Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO TERCERO.

- 1.- La Clasificación de las normas jurídicas desde el --
punto de vista de jerarquía.

- a).- Orden Jerárquico normativo en el Derecho Mexicano.
- b).- Artículo 123 Constitucional (antecedentes).
- c).- Ley Federal del Impuesto sobre la Renta.
- d).- Interpretación en materia del Derecho del Trabajo.
- e).- Contradicción entre lo dispuesto por la fracción -- VIII del artículo 123 Constitucional y la Fracción -- 11 del artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

EL SALARIO MINIMO.

- 1.- Algunos antecedentes.
- 2.- Primera Reglamentación Jurídica, Australia y Nueva -
Zelandia, O.I.T.
- 3.- Reglamentación en México antes de 1917.
- 4.- Reglamentación Original en la Constitución de 1917.
- 5.- Reglamentación en las leyes de los Estados posterio--
res de 1917.
- 6.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 7.- Reforma de 1962.
- 8.- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 9.- Reformas de 1974.

EL SALARIO MINIMO.

1.- ALGUNOS ANTECEDENTES.

"El Derecho del Trabajo podría constituirse sobre la --- idea del salario mínimo, pues si la finalidad primordial de nuestro estatuto es asegurar al hombre una existencia decorosa en la vida social, la medida fundamental tiene que ser dotarle de los elementos materiales necesarios. La idea del salario mínimo es, precisamente, señalar el nivel mínimo en la escala social, abajo de la cual la vida deja de corresponder a la dignidad y a la esencia de la persona humana. Facilmente se comprende que los problemas del salario mínimo sean preponderantemente económicos, pero tienen también aspectos jurídicos del más alto interés". (1)

Las anteriores ideas del maestro Mario de la Cueva, nos demuestran la necesidad de fijar salarios mínimos que garanticen al individuo una solución a sus problemas inmediatos y que tengan como fin o meta la dignidad y esencia del trabajador. Durante diferentes épocas, el estado ha intervenido en la fijación de los salarios, sin que su propósito fuese asegurar un salario mínimo a los trabajadores. Sin embargo intervino en impedir el alza de los precios.

(1) Mario de la Cueva, Derecho del Trabajo, Tomo 1, Pág. 660, 8a. Ed. 1964, Editorial Porrúa, S.A.

En diversas épocas de la antigüedad como en la edad media y la edad moderna, fueron dictadas algunas medidas al respecto. El Maestro Mario de la Cueva nos ilustra con varios ejemplos, como el que cita el pensador Francés Emile Levasseur en su "Historia des de classes sociales", cuando el emperador Dioclesiano no expidió un edicto fijando los salarios mínimos que podrían pagarse a los trabajadores, imponiendo como sanción al desacatamiento de ésta regla la pena de muerte, sin que al parecer se llegase a cumplir el edicto.

Un segundo ejemplo se refiere al año de 1351, en que estalló en Europa una epidemia de peste negra, el número de muertes fué tan numeroso que la mano de obra disminuyó considerablemente lo cual, a su vez, produjo un alza grande de los salarios, Juan el bueno, para evitar dicha alza, promulgó una ordenanza fijando el máximo de los salarios para Francia.

Un tercer ejemplo es aquél en que se dictaron ordenanzas en los Estados Alemanes en el año de 1731, autorizando a los poderes públicos de Sajonia para fijar los salarios de los obreros".

(2)

Con estos ejemplos queda comprobado que en anteriores -- épocas los salarios se fijaban como máximos, en detrimento de las

(2) Mario de la Cueva, Derecho del Trabajo, Tomo 1, pág. 661, 8a. Ed. 1964, Editorial Porrúa, S.A.

clases trabajadoras quienes veían menoscabados sus ingresos por concepto de salarios, protegiéndose en cambio las ganancias de los patrones.

Con motivo del nacimiento del movimiento social conocido como la revolución francesa, surge el deseo de que señalen salarios mínimos, debido principalmente a que en esta época se dió un cambio radical en el panorama del desarrollo industrial, habiéndose formulado diversas peticiones por los obreros para establecer, ya no salarios máximos, sino a la inversa, salarios mínimos.

Estas aspiraciones se hicieron valer en forma amplia en la asamblea nacional francesa de 1790, pero no se obtuvo ningún resultado, al igual que las peticiones que con posterioridad sirvieron de base en las huelgas de los trabajadores de la seda de Lyon de 1831 y 1833. Posteriormente también en Francia se dirigieron peticiones al parlamento en el año de 1844 que no fueron estudiadas y en 1848 con la desaparición de la Comisión de Luxemburgo se cerraron los intentos para la fijación de los salarios mínimos.

2.- PRIMERA REGLAMENTACION JURIDICA, AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDIA, O.I.T.

1.- Fué en Australia y Nueva Zelanda donde por primera vez se crearon autoridades y procedimientos para la fijación de

los salarios mínimos. La legislación sobre esta materia en Australia, según se aprecia de la exposición de la oficina internacional del trabajo se originó en el movimiento de huelga de 1890, la cual trajo como consecuencia que el gobierno de Nueva Gales del Sur ordenara una encuesta para conocer las condiciones de trabajo.

Estas razones motivaron el nacimiento de la primera Ley sobre el arbitraje de los conflictos colectivos económicos entre trabajadores y patrones.

Las leyes de Australia y Nueva Zelandia están divididas en dos grupos; estando regulado dentro del segundo todo lo relativo al salario, y con fundamento en estas disposiciones se crearon los consejos del salario cuyas funciones consistieron en fijar periódicamente, los salarios mínimos.

Estos consejos se integraron por 2 o 4 representantes obrero-patronales y un presidente nombrado a propuesta del tribunal de arbitraje, quienes deberfan fijar los salarios mínimos para cada actividad y cierto tiempo.

Dentro de sus actividades estaba la de señalar el salario mínimo, no para una región sino para una rama de la industria, teniendo como nombre Consejos de Industrias.

Para la fijación de los salarios mínimos se deberían tomar en cuenta varias circunstancias:

a).- Que los salarios mínimos se determinen por habilidad profesional, es decir que se fijen salarios diferentes para el obrero calificado y para el simple operario.

b).- Las condiciones económicas de las industrias deben ser particularmente estudiadas para aumentar o disminuir los salarios.

c).- La edad, por las mayores exigencias y obligaciones que supone, es también un elemento que debe tomarse en cuenta para aumentar los salarios.

La Obra de la Organización Internacional del Trabajo.

Uno de los objetivos básicos señalados en el Tratado de Versalles: fué la fijación del salario mínimo.

Sin embargo fué hasta 1928 cuando se aprobaron dos proyectos, uno de convención y una recomendación, en los que se establecen las bases para legislar en materia de salarios mínimos, tanto en la industria como para determinar las tasas mínimas de salarios en general.

En 1936, la Organización Internacional del Trabajo había obtenido importantes progresos debido a que casi todos los países europeos habían suscrito la convención y se depositaron dentro de los parlamentos y congresos diversas leyes; este movimiento -- prosperó con gran celeridad dentro de los demás países miembros y en América Latina en particular se han obtenido notables adelan-- tos.

3.- REGLAMENTACION EN MEXICO ANTES DE 1917.

Desde los inicios de la Revolución Mexicana de 1910 y -- hasta antes de que entrara en vigor la Constitución de 1917, los comandantes y gobernadores de la Revolución Constitucionalista fi jaron en varias ocasiones el salario mínimo que debía pagarse.

En el año de 1914 en el Estado de Veracruz se señaló la obligación por primera vez de los salarios mínimos en la llamada Ley "Cándido Aguilar", promulgada el 19 de octubre de 1914, en es ta disposición se regula el procedimiento respectivo. El diputado José Natividad Macías en la sesión del día 11 de noviembre de --- 1912, ante la Cámara de Diputados, se pronunció en favor de la fi jación del salario mínimo, en esta misma sesión se discutió una - iniciativa de Ley que el Presidente Madero enviara a la Cámara de Diputados por conducto del Secretario de Hacienda, de fecha 25 de septiembre de 1912, se creó un impuesto sobre hilazas y tejidos -

de algodón para favorecer a los trabajadores textiles, y por lo mismo se suscitaron importantes debates, esgrimiéndose por primera vez conceptos avanzados en materia de socialismo, destacando el diputado Macías por su actuación obrerista y sobre todo en lo que respecta al salario mínimo, diciendo lo siguiente:

"Por ahora, el convenio que se ha celebrado ante la Secretaría de Fomento entre los trabajadores y los directores o dueños de las fábricas, satisface una de las primeras necesidades de los obreros; ya podremos decir que se ha conquistado que se fije una tarifa que produzca lo necesario para la vida de estos seres, que hasta aquí no hacían más que vegetar para alcanzar lo necesario para llevar una vida miserable; hoy tienen ya abierta la carrera, porque ya se les reconoce la importancia de su trabajo, y con esa tarifa de salario mínimo que se les ha fijado, podrá cada uno de ellos perfeccionar su labor para poder llegar a alcanzar un salario mínimo". (3)

Este es quizá el antecedente que habla de la fijación del salario mínimo en México antes de ser promulgada nuestra Constitución Política y social en 1917, es decir, antes de esa fecha en México se habían tenido conceptos claros acerca de fijar un salario mínimo en favor del trabajador, dando por resultado que en la sesión del día 13 de noviembre de 1912 en un discurso pronun-

(3) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 14 1a. Ed. 1970 Editorial Porrúa, S.A.

ciado por el propio Diputado Macías habló del salario mínimo de acuerdo a las pláticas sostenidas con el Diputado Zetina, el cual se había dado por vencido ante el intento de solucionar el conflicto entre trabajadores e industria por la fijación de un salario mínimo y que la Secretaría de Fomento no se dejó llevar por las diferencias entre aquellos y logró que se fijaran salarios de conformidad a un promedio que se obtuvo de los diversos salarios que se pagaban en las distintas fábricas, pero la solución encontrada por la Secretaría de Fomento no tuvo mayor trascendencia y quedó en los debates de esta sesión.

El día 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga expide los decretos sobre jornal mínimo y protección al salario, así como prescripción de deudas de trabajadores del campo e inembargabilidad del salario.

Estos decretos, junto con la Ley de Cándido Aguilar nos dan una muestra clara de la reglamentación del salario mínimo, problema que hasta ese entonces solo fueron divagaciones y que con estos reglamentos tuvieron una base para la fijación de los salarios mínimos en la República Mexicana después de la Revolución de 1910 y antes de la Revolución Constitucionalista.

4.- REGLAMENTACION ORIGINAL EN LA CONTITUCION DE 1917.

Dentro del congreso convocado por el Presidente Constitu

cionalista don Venustiano Carranza, en 1916 se trató el problema de los salarios mínimos por lo que a continuación se relatarán algunos puntos:

El diputado Macías en un discurso que pronunció en el seno del Congreso el día 13 de noviembre de 1912, entre otras cosas señaló la necesidad del salario justo al decir "dondequiera que exista un valor, ahí se encuentra la efíge, soberana del trabajo" (4).

Además en el párrafo de su discurso señala lo relativo al salario mínimo "decía el señor Diputado Gracidas que quería -- que alguien le dijera que era el salario, la justa compensación del salario. Voy primero a señalar el salario mínimo y después hablaré de la justa compensación, que con tanta ansia desea saber el distinguido diputado Gracidas. El salario mínimo, les he manifestado a ustedes que no hay un solo estado en el cual se haya legislado sobre el particular; el salario mínimo lo han entendido fijando cierta cantidad y les vuelvo a repetir a ustedes que ese no es el salario mínimo, que es una caricatura del salario mínimo; aquí tienen ustedes lo que se entiende por salario mínimo, -- que es la única base por la cual se puede redimir a la clase obrera mexicana: (leyó).

(4) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 71 1a. Ed. 1970, Editorial Porrúa, S.A.

"Uno de los reyes de Francia consideraba que la Francia sería muy dichosa y que los franceses serían los hombres más felices sobre la tierra el día en que todos tuviesen sobre su mesa -- una gallina; pues bien, señores diputados, el supremo Jefe de la Revolución, cumpliendo honrada y patrióticamente con las promesas solemnes hechas al pueblo mexicano, viene a decirle: "Todos los trabajadores tendrán esa gallina en su mesa, porque el salario -- que obtengan con su trabajo, será bastante para tener alimentación, para tener casa, para tener placeres honestos, para mantener a su familia.

Ahora calculad si es cierto lo que os dije, que ese salario puesto por los gobiernos de los Estados es una caricatura ridícula de lo que debe ser el salario mínimo: Hay que elevar señores Diputados, al trabajador de la miseria en que se encuentra, -- hay que sacarlo de la postración en que se haya, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas, para decirle: "Sois hombre y mereceis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre", ésta es la independencia económica que os dijo aquí el ciudadano diputado Cravioto, sobre la que debería hacerse la felicidad política del pueblo. Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre. La revolución quiere que los mexicanos sean hombres civilizados, que tengan la independencia económica, para que puedan ser unos ciudada-

nos de la República y las instituciones libres pueden funcionar - para ser la felicidad de la nación". (5)

La lectura de la anterior transcripción de las exposiciones del Diputado Macías se relacionan dentro de los debates que se suscitaron, en el seno del Congreso del Constituyente de 1916-1917, con el problema del salario mínimo y sobre la necesidad de su fijación y de las razones del Presidente Carranza, para lograr su regulación inmediata, ideas que fueron aceptadas y lograron -- que varios diputados lo tomaron en cuenta dentro del artículo --- 123.

En ese proyecto se establecía la forma de fijación de -- los salarios mínimos debiendo ser señalado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que al decir de él, no son tribunales porque irían contra el obrero y las mismas están integradas por trabajadores y patronos y es por esa razón que deben tener como meta, entre otras funciones la de fijar los salarios mínimos.

Al Lic. Macías le fué encargado relatar la exposición de motivos que en uno de sus párrafos dice: "reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de

(5) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 75 y 76 1a. Ed. 1970, Editorial Porrúa, S.A.

locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo". (6)

El Lic. Macías hace alusión al salario, diciendo solamente en ese párrafo que debía ser justo.

Ya dentro de los lineamientos del proyecto del artículo -- 123 que fué formulado por una comisión de la que formaba parte el diputado Macías y en la que actuaba como Presidente el Ingeniero-Rouaix surgió lo que a continuación se transcribe.

"Artículo... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetar a las siguientes bases:

V1.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

V111.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo,-

(6) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 91, -- 1a. Ed. 1970 Editorial Porrúa, S.A.

compensaciones o descuentos. (7)

Por primera vez, en México, encontramos el afán del Legislador de reglamentar lo relativo al salario mínimo como se puede observar en las fracciones VI y VIII del mencionado proyecto. Esta disposición daba por terminados los problemas que se originaban con los patronos y dueños de fábricas quienes no estimulaban a sus trabajadores y menos que les proporcionaban un salario mínimo que sirviera para resolver el problema de sus necesidades.

Surge el principio proteccionista hacia los obreros para que dejasen esa vida de miseria que llevaban y tuviesen un mejor modo de vivir ganando por su trabajo un salario de acuerdo a sus necesidades.

Posteriormente en una reunión, que sería la sesión memorable del día 23 de enero de 1917, quedó aprobado el texto del artículo 123 quedando redactado en la siguiente manera:

"Artículo 123.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir en las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(7) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 92 y 93, 1a. Ed. 1970. Editorial Porrúa, S.A.

V1.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción 1X.

V111.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensaciones o descuentos". (8)

Así quedó consagrado el artículo 123 en nuestra Constitución sufriendo el proyecto anterior algunas variaciones referentes a la Fracción V1, agregándole la finalidad al salario mínimo para ayudar a resolver el problema de la educación. Además, se señala que el salario mínimo debe establecerse en cada Municipio, idea que en el proyecto original no se fijaba.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, dice en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo", la grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo". (9)

(8) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, págs 104 y 105, 1a. Ed. 1970, Editorial Porrúa, S.A.

(9) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 108, - Ed. 1970. Editorial Porrúa, S.A.

El maestro Trueba alude a la protección que sienten los trabajadores al saber que recibirán una remuneración por el trabajo desempeñado y del cuál podrán disponer de la forma que mejor les convenga de acuerdo a sus necesidades.

Con ésto queda establecido el carácter proteccionista -- que se le brinda al trabajador en relación con el salario que percibe.

5.- REGLAMENTACION EN LAS LEYES DE LOS ESTADOS POSTERIORES DE ---
1917.

En cumplimiento del originario artículo 123 Constitucional, que facultaba a los Estados de la República para que expidieran leyes del trabajo con objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando en su beneficio las diversas especialidades de trabajo; de los obreros, agrícolas, mineros, domésticos, de empleos privados y públicos, el contrato de trabajo, individual y colectivo, de los menores, la jornada y descanso legal, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc, se dictaron leyes reglamentarias en casi todas las entidades, destacando entre otras las siguientes:

Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes del 6 -
de marzo de 1928.

Ley del Trabajo del Estado de Campeche del 29 de noviembre de 1924.

Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución -- General de la República del Estado de Coahuila del 22 de julio de 1920.

Ley del Trabajo del Estado de Colima de 21 de noviembre de 1925.

Ley Reglamentaria del Artículo 123 y párrafo primero del artículo 4º, Constitucional del Estado de Chiapas del 5 de marzo de 1917.

Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua del 5 de julio de 1922.

Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango del 24 de octubre de 1922.

Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de 3 de agosto de 1922.

Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero que encarga a los Ayuntamientos la vigilancia y la aplicación del artículo 123 Constitucional del 8 de diciembre de 1919.

Ley del Trabajo del Estado de Michoacán del 1º, de septiembre de 1921.

Ley del Trabajo del Estado de Nayarit del 25 de octubre de 1918.

Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca del 21 de marzo de 1926.

Código del Trabajo del Estado de Puebla del 14 de noviembre de 1921.

Ley del Trabajo del Estado de Guerrero del 18 de diciembre de 1921.

Ley para las Comisiones que fijan el salario mínimo del Estado de San Luis Potosí del 22 de enero de 1925.

Ley del Trabajo de la Previsión Social del Estado de Sonora del 12 de diciembre de 1919.

Ley que aprueba el Reglamento para la integración y funcionamiento de las Comisiones especiales del Salario Mínimo del Estado de Sonora del 19 de diciembre de 1923.

Ley del Trabajo del Estado de Tabasco del 18 de octubre de 1926.

Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas del 12 de junio de 1925.

Ley del Trabajo del Estado de Veracruz del 14 de enero de 1928.

Código del Trabajo del Estado de Yucatán del 16 de diciembre de 1918.

Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Zacatecas del 1º, de junio de 1927. (10)

Estas Leyes se refieren primordialmente a la fijación del Salario Mínimo.

En el año de 1929 se amplió el artículo 73 Constitucional, dándole únicamente al Congreso de la Unión, facultades para legislar en materia de trabajo, por lo que el artículo 123 se reformó y se promulgó la Ley reglamentaria de este artículo, denominándose Ley Federal del Trabajo de 1931.

El texto modificado de los preceptos constitucionales quedó redactado en la siguiente forma:

(10) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 157 y 158 y 159, 1a. Ed. 1970, Editorial Porrúa, S.A.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Y para expedir las Leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia constitución. (11)

Quedando el artículo 123 de la siguiente manera:

"Artículo 123 el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo." (12)

6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Así quedó reformado el preámbulo del artículo 123 dando como resultado la federalización de la legislación del trabajo -- en nuestro país, y surgiendo la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta Ley fué expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931 siendo publicada en el Diario Oficial del 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día siguiente de su publicación.

(11) Alberto Trüeba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 167,- 1a. Ed. 1970, Editorial Porrúa, S.A.

(12) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. pág. 167.- 1a. Ed. 1970. Editorial Porrúa, S.A.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, según se puntualiza en el texto del Maestro Alberto Trueba Urbina, citado anteriormente, solamente se hace mención al salario mínimo de la siguiente forma:

"Por otra parte, la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas es una particularidad esencial del espíritu de nuestro tiempo. A la concepción individualista, que funda la relación del trabajo en el contrato libre, autorizando en realidad bajo la apariencia de la igualdad en ambas partes, el sistema de la servidumbre, ha sucedido una concepción que se niega a considerar en la relación del trabajo, el simple cambio de dos bienes igualmente patrimoniales, trabajo y salario; y por el contrario concede todo su valor a los derechos humanos del trabajador.

Una Ley del trabajo que no buscara asegurar preferentemente estos derechos, iría contra la convicción jurídica de nuestro medio". (13)

El problema del salario mínimo es tratado en forma proteccionista y se define como el pago de un servicio que presta a otro, que en todo caso será el patrón, el cual, tendrá como obligación cubrir el pago por dicho servicio.

(13) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 170 - 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.

"El contrato de trabajo que se establece en la Ley de -- Trabajo de 1931 es llamado por el maestro Trueba Urbina "libre",- en el cual se dió la apariencia de igualdad, dando como resultado que al autorizarse este contrato, tomase la forma de un sistema - de servidumbre.

No se tomaba en cuenta el simple cambio de bienes patrimoniales trabajo-salario, sino que se valorizaban preferentemente los derechos humanos del trabajador. Estos deben ser tratados por todas las legislaciones de trabajo como factor principal para regir en materia de trabajo-salario, ya que de lo contrario, al no citarse esos derechos irían contra la convicción jurídica.

Esto último es el factor primordial en cuanto al salario mínimo, es decir, los derechos humanos del trabajador, además de que se ve claramente el carácter proteccionista con que actúa esta ley, sería la primera en materia federal.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1931 el artículo que establece el régimen del salario mínimo es el siguiente:

Artículo 99.- Salario Mínimo es la cantidad menor que -- puede pagarse a un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer-

las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. (14)

7.- REFORMA DE 1962.

La industrialización del país trajo una experiencia en las zonas en donde se intensificó y así, pudo observarse que los salarios más altos eran los pagados en las industrias y en consecuencia se tomaron medidas para fijar los salarios mínimos de --- tres formas: El del campo, el profesional y el general.

"Por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 del mismo mes y año, se reformaron las fracciones que siguen del apartado A) del artículo 123:

Artículo 123 el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

(14) Ley Federal del Trabajo 52a. Ed. 1966, pág. 36.

V1.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros registrarán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en -- ramas determinadas de la industria o del comercio en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas por representantes de los trabajadores de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales. (15)

Con esta reforma vemos aparecer el salario mínimo profesional, que es el tema de esta tesis.

(15) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 185- y 186, 1a. Ed. 1970, Editorial Porrúa, S.A.

El maestro J. Jesús Castorena nos habla de los siguientes principios acerca de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera.

"No se abandona la idea primitiva de la Constitución de 1917 de establecer un salario mínimo general y regional, pero --- aplicable en una o más zonas económicas.

Se instituyen dos tipos más de salarios mínimos; al lado del salario mínimo general, el del campo y los profesionales, regionales también ambos.

La región no es ya, sin embargo, la circunscripción municipal, sino la región económica.

Los salarios mínimos generales de una o varias zonas económicas deben ser de un monto tal que alcancen a satisfacer las necesidades materiales, sociales y culturales de un jefe de familia y las educativas de sus hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijan para ramas de industrias y del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales.

El salario mínimo del campo se determinará en atención a

las necesidades de los trabajadores de esa actividad.

Para la fijación de los salarios mínimos se instituyen - las comisiones regionales y la nacional, de integración tripartita. (16)

Son claros los principios que expone el maestro Castorena del resultado de las reformas sufridas a la Ley Federal del -- Trabajo de 1931 en el año de 1962, dentro de esas reformas que - sufrió la Ley de 1931 veremos las alteraciones que sufrieron di-- versos artículos como el 92, que dice:

"Que los salarios Mínimos generales se aplicarán a todos los trabajadores de la zona para la cuál se determine, indepen--- dientemente de las ramas de industria y del comercio y de las profesiones, oficios o especialidades que puedan existir en ella.

El artículo 96 dice:

"Que los salarios mínimos profesionales se aplicarán a - los trabajadores de la rama industrial o del comercio o de la profesión, oficio o trabajo para las o para los que se instituye.

Además señala que sólo se determinarán los salarios míni- mos profesionales cuando ocurra cualquiera de estas situaciones.

(16) J. Jesús Castorema, Manual de Derecho Obrero. pág. 126, 5a.- El. 1971, Editorial Fuentes Impresores.

1.- Que no exista otro procedimiento para su fijación.

2.- Que no existan contratos colectivos de trabajo en la zona, aplicables a la mayoría de los trabajadores de las profesiones y oficio en que se practique.

3.- Que las profesiones u oficios, atenta su importancia, ameriten el establecimiento de un salario mínimo, y;

4.- La Comisión Técnica de la Comisión Nacional de los salarios mínimos, tiene a su cargo sugerir la aplicación de los salarios mínimos profesionales. (17)

De los anteriores comentarios se desprende que para esas reformas se tomaron en cuenta las exposiciones anteriores, en materia de salarios mínimos.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se dice que "los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia social. Su fijación por municipios, conforme al sistema actual, se ha revelado insuficiente y defectuoso; la división de los estados de la federación en municipios obedeció a razones históricas y políticas que en la mayoría de los casos no

(17) J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, págs. 126 y -- 127, 5a. Ed. 1971, Editorial Fuentes Impresores.

guardan relación alguna con la solución de los problemas de trabajo y consecuentemente, no pueden servir de fundamento para una determinación razonable y justa de los salarios mínimos, que aseguren al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, - mediante la satisfacción de sus necesidades, tanto materiales, como sociales culturales y de educación de sus hijos. El crecimiento económico del país no ha respetado, ni podría respetar, la división municipal, habiéndose integrado, por el contrario, zonas económicas que frecuentemente se extienden a dos o más municipios y aún a distintas entidades federativas. Por otra parte, el desarrollo industrial ha dado origen a la especialización de la mano de obra, que requiere una consideración adecuada para estimularla, mediante la asignación de salarios mínimos profesionales que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador y cuya función primordial consistirá en elevarse sobre los salarios mínimos generales, siendo susceptibles de mejorarse por la contratación colectiva del trabajo". (18)

En la anterior transcripción de la exposición de motivos en torno a la división de las regiones donde deben regir los salarios mínimos deben ser económicas y no municipales, ya que es necesario tomar en cuenta el desarrollo industrial, las vías de comunicación y los costos de la vida, lo que rompe los límites políticos y obliga a fijar zonas económicas. En la misma exposición -

(18) Mario de la Cueva, el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, -- pág. 309, 1a. Ed. 1972, Editorial Porrúa, S.A.

se hace mención de la especialización de la mano de obra, que vendría a formar el salario mínimo profesional, manifestando que éstos deberían de ser más altos que los salarios mínimos generales y por tanto, las especialidades deben tener un mínimo mayor que el de los generales.

Durante la elaboración del proyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931 surgieron problemas debido a la presencia de diversas profesiones y oficios, cuya retribución aún cuando debían ser más elevados eran iguales al salario mínimo, por lo que se crearon los salarios mínimos profesionales, los cuales quedaron estipulados en dichas reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1962 y adoptadas en la fracción VI del artículo 123.

El maestro Mario de la Cueva lo toma como un salario que se elevaría sobre los elementos de los salarios mínimos generales siendo la cantidad menor que puede pagarse por los trabajos que requieren capacitación y destreza dentro de una rama de la industria, del campo o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales que deben de tener lo que ha llamado el maestro de la Cueva la especialización de la mano de obra.

En las exposiciones de motivos de las reformas de 1962 se incluyen los trabajos en hoteles, restaurantes y otros establecimientos similares, también el trabajo en domicilio como una

clasificación de los salarios mínimos profesionales, debido a que en estos trabajos a los obreros se les ha tomado como especializados en relación con la mano de obra y por tanto el salario que deben percibir será el salario mínimo profesional.

8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Esta Ley entró en vigor el día primero de mayo de 1970 y así nace una Ley que supera a la de 1931, ya que ésta establece prestaciones superiores a la antigua, sin que se aparte del ideal de la Ley de 1931.

En un párrafo de la parte esencial de la iniciativa del Presidente de la República se dice:

"Si la declaración de Derecho de la Asamblea Constituyente es inigualable por la grandeza de su idea. Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fué destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores. La armonía en sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación-

de las normas de las mujeres y de los menores. La consideración - de algunos trabajos especiales". (19)

Quedando claro el carácter proteccionista de la Ley Federal del Trabajo y consolidada su exposición de motivos.

"Las normas sobre el salario están divididas en tres capítulos:

El primero contiene las disposiciones generales, el segundo se ocupa de los salarios mínimos y el tercero señala las normas del salario.

El artículo 82 define el salario como retribución que debe pagar el patrón al trabajador a cambio de su trabajo. Esta definición - uniforma la terminología por lo que la palabra salario se usa en el proyecto para determinar la retribución al trabajo. El artículo 85 recoge el clamor nacional en el sentido que el salario debe ser remunerador y proporcionado a la cantidad y calidad del trabajo.

El capítulo segundo trata del salario mínimo. En el se reproducen las normas de la Ley vigente, las que fueron dictadas después de la reforma constitucional de 1962. (20)

(19) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 191 y 192, 1a. Ed. 1970, Editorial Porrúa, S.A.

(20) Nueva Ley Federal del Trabajo, págs. 574 y 575, VI. Ed. --- 1970, Editorial Porrúa, S.A.

Estos párrafos fueron tomados de la exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo vigente y de la lectura se desprende el carácter proteccionista del salario mínimo en todos sus aspectos.

Los artículos referentes a los salarios mínimos son:

"Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más entidades federativas, o profesionales, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas".

Artículo 93.- Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el artículo 90, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Artículo 96.- Los salarios mínimos profesionales regirán

para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado como dentro de una o varias zonas económicas. (21)

Estos artículos son los que reglamentan en la actualidad los salarios mínimos, tanto generales como profesionales y del campo, y su cumplimiento es necesario para lograr el beneficio de los trabajadores de México, ya que es necesario reconocerlo, muchos de ellos no gozan del cumplimiento de estas disposiciones.

9.- REFORMAS DE 1974.

En el Diario Oficial del día 30 de septiembre de 1974 se publicó un decreto de reformas y adiciones, por medio del cual el Congreso de la Unión modificó algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los salarios mínimos y su fijación.

Artículo 570 establecía:

Los salarios mínimos se fijarán cada dos años y comenzarán a regir el 1º de enero de los años pares.

El artículo 570, reformado establece:

Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el 1º de enero del año siguiente.

(21) Nueva Ley Federal del Trabajo, págs. 55 y 56, VI, Ed. 1970 - Editorial Porrúa, S.A.

TESIS DONADA POR
- 40 - **D. G. B. - UNAM**

La reforma a este artículo consiste en la vigencia de -- los salario mínimos ya que anteriormente se fijaban para dos años, ahora sólo rigen durante uno.

Artículo 571.- En la fijación de los salarios mínimos -- por las Comisiones Regionales, se observaron las normas siguientes:

1.- Los trabajadores y los patronos a más tardar el último día de agosto podrán prestar los estudios que juzguen conveniente acompañados de las pruebas que lo justifiquen.

El cambio que sufrió esta fracción se refiere a la fecha y es que la anterior señalaba el último día del mes de julio y ahora se señala el último día del mes de agosto.

11.- Las comisiones dispondrán de un término que vencerá el 30 de septiembre para estudiar los informes de la Dirección -- Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por -- los trabajadores y los patronos, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente y dictar resolución fijando salario mínimo.

Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección -- Técnica investigaciones y estudios complementarios. y;

Esta fracción, al igual que la anterior, sólo se reformó en cuanto a la fecha, es decir, antes el término era hasta el 31 de octubre y con la reforma se cambió al 30 de septiembre.

Artículo 573.

111.- Si alguna de las Comisiones Regionales no dictare resolución dentro del término señalado en el artículo 571 fracción 11 o el expediente no se hubiere recibido a más tardar el treinta y uno de octubre, el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y en su caso los estudios presentados por los trabajadores y patronos ante la Comisión Regional y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes.

A esta fracción sólo se le adicionó lo referente a "o el expediente no se hubiere recibido a más tardar en 31 de octubre", que en la anterior no se encontraba. Además se le adicionó la siguiente frase "y en su caso los estudios..." ya que anteriormente se tenían que tomar en cuenta tanto el informe de la Dirección Técnica como los estudios.

V.- "Dictada la resolución el presidente de la Comisión ordenará su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, la que deberá hacerse a más tardar el 31 de diciembre.

La anterior señalaba que la publicación había de hacerse antes del 31 de diciembre.

Otros artículos transitorios estipulan lo siguiente:

Artículo 2º- Los artículos 561 fracciones VI y VII, 570, 571 fracciones II y V, entrarán en vigor el primero de enero de 1973.

Respecto a este artículo, los salarios mínimos que se fijarán a partir de esta fecha, cada año, por esta única vez tendrán vigencia a partir del 8 de octubre de 1974 al 31 de diciembre de 1975.

Artículo 3º- Por esta sola vez se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que procedan a fijar nuevos Salarios Mínimos Generales, del campo y profesionales, los cuales regirán desde el ocho de octubre de 1974, hasta el 31 de diciembre de 1975 de acuerdo con las siguientes reglas.

1.- Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos dictarán resolución fijando los nuevos salarios mínimos.

II.- Los presidentes de las Comisiones Regionales de los salarios mínimos, bajo su responsabilidad, comunicarán a la Comi-

sión Nacional de los Salarios Mínimos, las resoluciones correspondientes dentro de los dos días siguientes a la fecha de haberse dictado.

111.- El presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos convocará al Consejo de Representantes, el cual dentro de los días siguientes a la recepción de las comunicaciones a los que se refiere la fracción anterior, dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado las Comisiones Regionales.

1V.- Transcurridos ocho días de vigencia del presente decreto y si la Comisión Nacional no hubiere exhibido las comunicaciones a los que se refiere la fracción 11, el Consejo de Representantes dictará resolución fijando los nuevos salarios mínimos.

V.- El presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos enviará para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación las resoluciones a los que se refieren las fracciones 111 y 1V. La publicación deberá hacerse a más tardar el siete de octubre de 1974.

Este artículo se entiende por sí solo y además, queda aclarado el artículo segundo (transitorio en relación con la vigencia que tendrán los salarios mínimos, que en esta ocasión ten-

drán duración por más de un año, con las consiguientes reglas que en el mismo artículo tercero se señalan.

Artículo 4º- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En estas reformas a la Ley Federal del Trabajo se pueden apreciar el beneficio que trajo para los trabajadores con relación a la fijación de los salarios mínimos que regirán solamente por un año y al término del cual irán en aumento de acuerdo a las necesidades económicas del trabajador.

CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- Ingresos del Estado.
 - a).- Ordinarios.
 - b).- Extraordinarios.
- 2.- Fundamento Constitucional de los Ingresos Ordinarios.
 - a).- Disposiciones del Código Fiscal.
 - b).- Impuestos.
 - c).- Derechos.
 - d).- Productos.
 - e).- Aprovechamiento.
- 3.- Contribuciones Especiales.
 - a).- Análisis del Concepto Impuesto.
 - b).- Requisito Constitucional (obligados al pago del Impuesto).
- 4.- Exención Fiscal.
 - a).- Artículo 78 Constitucional.
 - b).- Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del 28 Constitucional.
 - c).- Exención en el Artículo 27 Constitucional.
 - d).- Exención en el Artículo 123 Constitucional.
 - e).- Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

1.- INGRESOS DEL ESTADO.

El Estado obtiene ingresos con objeto de allegarse recursos y satisfacer sus necesidades y los de la comunidad, colocándose en dos situaciones para la obtención de recursos.

I.- Obligando al contribuyente, disponiendo de su poder de imperio para que cumpla con sus obligaciones de contribuir a los gastos públicos.

II.- Actuando en función de libre competencia con los particulares, realizando actividades bancarias, industriales, comerciales, etc., puede actuar en calidad de monopolio legal (aunque la Constitución en su artículo 21 lo prohíbe) como en el caso de la emisión de la moneda.

Los ingresos del Estado se califican en:

A).- ORDINARIOS.

Los Ingresos Ordinarios son aquéllos que se repiten en cada ejercicio fiscal y que en un presupuesto bien establecido -- sirven para cubrir los gastos ordinarios, éstos ingresos están -- contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación.

B).- EXTRAORDINARIOS.

Los Ingresos Extraordinarios, son aquellos que se perciben sólo cuando circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a exigir dichos ingresos por ejemplo; en caso de epidemia, guerra, etc. Esta diferencia doctrinaria, también es aceptada por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que es la que regula el aspecto fiscal del Distrito Federal, esta Ley entró en vigor el 31 de diciembre de 1941, la cual dice en su artículo 3o....

Los ingresos del Departamento (Gobierno del Distrito Federal) se dividirán en dos clases, ordinarios y extraordinarios.

En el artículo 5o., de esta misma Ley se definen cada uno de los ingresos:

Son Ingresos Ordinarios los establecidos común y normalmente para cubrir los Servicios Públicos regulares del Distrito Federal.

Son Ingresos Extraordinarios aquellos cuya percepción se autoriza excepcionalmente para proveer el pago de gastos accidentales o extraordinarios del Distrito Federal.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS.

La Constitución Política y Social de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 en su artículo XXXI establece:

Son obligaciones de los mexicanos.

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

De la lectura del mencionado precepto constitucional se desprende el fundamento legal de los Ingresos Ordinarios, ya que claramente nuestra Carta Magna señala la obligación de que los mexicanos deban contribuir a los gastos públicos en las diferentes regiones del País, en forma proporcional y equitativa como se dice en el párrafo final de la fracción IV del artículo XXXI de la Constitución.

A).- DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL.

Los Ingresos Ordinarios son reglamentados en el Código Fiscal de la Federación en los Artículos 2o., 3o., 4o. y 5o.

Artículo 2o.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio,-

a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

Artículo 3o.- Los Derechos son las contraprestaciones - establecidas por el Poder Público, conforme a la Ley en pago de un servicio.

Artículo 4o.- Son productos los ingresos que percibe la Federación por actividades que no corresponden al desarrollo de - sus funciones propias de Derecho Público o por la explotación de - sus bienes patrimoniales.

Artículo 5o.- Son aprovechamientos los recargos, las - multas y los demás ingresos de Derecho Público, no clasificables como impuestos, derechos o productos.

Es necesario precisar que las contribuciones a que se - refiere la Constitución en su artículo XXXI Fracción IV, deben en - tenderse en el sentido de que no sólo los mexicanos que viven en - el territorio nacional están obligados a contribuir para los gas - tos públicos, sino también los domiciliados en el extranjero, --- cuando reciben un ingreso producido por una explotación comercial o un negocio realizado dentro de la República.

B).- IMPUESTOS.

Los impuestos y derechos definidos en los artículos se-

gundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, son cargas -- económicas impuestas a los particulares en pago de los servicios -- que reciben del Estado y están comprendidos en la denominación ge -- nérica de prestación fiscal definida así por el Tribunal Fiscal -- de la Federación.

Fiscales, prestaciones, artículo 29 del Código Fiscal, -- desde un punto de vista estrictamente técnico, no puede hablarse -- de prestaciones fiscales, sino en caso en que el Estado esté obli -- gado con los sujetos pasivos de una obligación fiscal, al cumpli -- miento de un servicio general, o específicamente determinado, se -- gún se trate, respectivamente, del cobro de un impuesto o un dere -- cho". (Revista del Tribunal número 37 al 48, Pág. 58). (1)

De acuerdo con esa resolución, no están comprendidas en la denominación de prestación fiscal los Productos y Aprovecha --- mientos considerados como recursos del Estado y los Artículos 4o. y 5o. del Código Fiscal, apartados de los Impuestos y Derechos -- mencionados en los artículos segundo y tercero, que sí son presta -- ciones fiscales.

Tiene importancia esa separación, no solamente desde el punto de vista técnico sino que en algunos casos el Código Fiscal de la Federación hace referencia a prestaciones fiscales, que só --

(1) Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, Pág. 42, 2a. Ed. 1962, -- Editorial Impresos Selectos.

lo pueden entenderse en el sentido definido por el Tribunal.

C).- DERECHOS.

Debemos aclarar que existen algunas semejanzas y diferencias entre Impuestos y Derechos Dentro de las primeras y como contribuciones definidas en el inciso IV del Artículo 31 de la -- Constitución Federal ambas prestaciones tienen como finalidad sufragar los gastos públicos, sin embargo los impuestos son prestaciones y los derechos contraprestaciones.

Al analizar en párrafos anteriores el concepto de Im--- puesto nos surgirán las definiciones entre este concepto y el de Derechos.

D).- PRODUCTOS.

El concepto de "Productos" que se define en el artículo cuarto del Código Fiscal de la Federación tiene dos características:

I.- En un primer aspecto el Estado celebra contratos -- con los particulares para la aportación de bienes o servicios. En esa situación el Estado obra como persona privada y sus derechos y obligaciones se rigen por las estipulaciones del contrato, los cuales escapan al Derecho Fiscal porque no tienen origen en la --

aplicación de una Ley tributaria.

II.- El segundo caso, el precepto mencionado, se refiere al "Productos", como los que provienen de la explotación de los bienes patrimoniales del Estado. Esa explotación, sea de bienes de dominio público o de recursos naturales; es generalmente concesionada, permitida o autorizada a particulares por la Secretaría de Estado que tiene competencia, ya que a ella incumbe el otorgamiento de la concesión, su cumplimiento o rescisión sin intervención del fisco, pues el Estado, en esas situaciones no obtiene ingresos por la aplicación de una Ley Tributaria, para mayor claridad de lo anterior a continuación se transcribe Ejecutoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación del Artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación.

"Contratos Concesión en materia forestal, autoridades que deben interpretarlos. No puede negarse que la Secretaría de Agricultura tenga plenitud de facultades, en materia federal, según el reglamento de la Ley de Secretarías de Estado.

Debe concluirse que las oficinas Hacendarias están excluidas de la interpretación de dichos contratos concesión.

Revisión Fiscal 127/57. (2)

(2) Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, Pág. 45, 2a. Ed. 1962, - Editorial Impuestos Selectos.

E).- APROVECHAMIENTO.

El Artículo quinto del Código Fiscal de la Federación, nos define que debemos entender por Aprovechamiento, sino que tenemos que deducir por exclusión que todo aquello que no sea impuesto, Derecho o Producto será considerado como Aprovechamiento, dentro de este concepto podemos entender los siguientes ingresos:

Rezagos.- Debemos entender que éstos son ingresos que percibe el Estado en fechas posteriores a aquellas que fueron exigibles, es decir, es el pago de los créditos fiscales que se hacen en forma extemporánea.

Recargos.- Estos ingresos los debemos considerar como indemnizaciones al fisco por la falta de pago oportuno del gravámen y se consideran independientemente del pago del crédito principal.

Multas.- Estas son sanciones pecuniarias que se imponen a los causantes por infracciones a las disposiciones fiscales. Sobre este concepto es necesario recordar que el pago de las mismas no libera del cumplimiento de las obligaciones principales al infractor.

3.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Existen otros ingresos ordinarios que no se encuentran regulados por el Código Fiscal de la Federación, como las contribuciones especiales catalogadas como figuras impositivas de reciente creación siendo un concepto híbrido entre impuesto y derecho, ya que con ambas guarda analogías y diferencias. La contribución especial es una contribución obligatoria, por virtud de la cual los particulares están obligados a cubrir en forma proporcional el costo de una obra o de un Servicio Público, con los cuales resultan específicamente beneficiados. De acuerdo con la anterior definición podemos establecer tres diferencias entre los conceptos de Contribuciones Especiales, Impuestos y Derechos Respecto al Servicio Público que reciben los particulares en la forma siguiente:

1.- Al contribuir a los gastos públicos por medio de los Impuestos, el Servicio Público que se recibe en general es in divisible.

2.- Si se contribuye al Gasto Público por medio de los Derechos, el Servicio Público vendría a ser particular y divisible.

3.- Por último si se trata de Contribuciones Especiales, el Servicio Público será general y divisible.

A).- ANALISIS DEL CONCEPTO IMPUESTO.

El fundamento legal en nuestro País, de los Impuestos - se encuentra en el inciso IV del artículo XXXI, de la Constitu-- ción Federal de la República, que obliga a contribuir a los mexi- canos, tanto a los que habi.an en el territorio nacional, como a- los domiciliados en el extranjero cuando reciban ingresos produci- dos por la explotación comercial o un negocio realizado dentro de la República, para los gastos públicos de la manera proporcional- y equitativa que dispongan las Leyes, y tienen como finalidad la- de que contribuyan "para los gastos públicos".

Esto no quiere decir que los extranjeros que residan en el País o reciban algún ingreso en el Territorio Nacional estén - excluidos del pago de los mismos en los términos del artículo 13- del Código Fiscal.

Artículo 2o., del Código Fiscal de la Federación define como impuestos "las prestaciones en dinero o en especie, fijados por la Ley en forma general y obligatoria a cargo de personas ff- sicas o morales para contribuir al gasto público".

El impuesto es una prestación, por lo cual no se recibe como pago del impuesto nada inmediato; simple y llanamente hay ne- cesidad de cubrirlo porque la Ley establece la obligación. El de- ber de contribuir para los gastos públicos es una consecuencia in-

mediata de la convivencia social. Los impuestos aún cuando tienen su origen en la Ley, son prestaciones que tienen su razón en la obligación y necesidad que todos los ciudadanos tienen de cooperar para la subsistencia y progreso de la colectividad.

Sin embargo, ha sido necesario que el Estado imponga su poder para lograr una cooperación en pago de los servicios que presta a la colectividad, ya que la llamada contribución espontánea de los particulares no ha sido suficiente.

Con la palabra prestación, la Ley pretende oponer, el concepto de impuesto como prestación al concepto de derecho como contraprestación, ésto quiere decir, que el particular al entregar al Estado una cantidad por concepto de Impuesto, no percibirá algo concreto, tangible.

Aún cuando gran parte de los ingresos del Estado se invierten en Servicios Públicos, no quiere decir que haya una relación directa y perceptible, entre el pago del particular y la actividad del Estado.

"Cuando la Ley menciona en dinero o en especie". Quiere significar que no pueden ser considerados como Impuestos los servicios personales obligatorios, tales como el Servicio Militar, el de Jurados, Etc., que no tiene remuneración alguna y sí por el contrario, constituyen una obligación para el ciudadano.

La definición es categórica, para que la prestación pueda llamarse impuesto, debe ser en dinero o en especie, no en servicio.

El concepto que analizamos dice que el Estado fija la obligación de pagar el impuesto, es decir tiene como fuente inmediata la voluntad del Estado, no se deriva de la existencia de un contrato social; tampoco se deriva de leyes naturales superiores al mismo Estado, sino que el propio Estado señala las normas a seguir para el pago de los impuestos, expresándolas por medio de la Ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los Impuestos como una necesidad política, y así en la tesis que es de verse en el Tomo V se dice:

"El pago de los Impuestos constituye un adeudo que es el resultado de una necesidad política y no el de contrato sancionado por la Ley Civil. (Suprema Corte de Justicia Tomo V Pág. -- 326 Semanario Judicial de la Federación). (3)

En otra ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que la obligación de pagar Impuesto, es voluntad del Estado, haciendo notar que se requiere la existencia de una Ley que obligue a pagar dichos impuestos, se transcribe esta-

(3) Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Tomo I Pág. 40, 3a. Ed. 1951, Editorial Stylo.

té^usis:

Para que el cobro de un impuesto sea fundado, se requiere que haya una Ley que lo establezca". (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TOMO XXXIV Pág. 2035) Semanario Judicial de la Federaci3n. -

(4)

En forma general, es decir, que se fijan los impuestos a todos por igual, de manera proporcional y equitativa de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna en su art3culo XXXI.

El Estado establece los impuestos por medio de sus 3rganos, constitucionalmente facultados, en virtud de su poder, de su autoridad. Este poder no es arbitrario, ya que se encuentra limitado.

Por 3ltimo, el car3cter obligatorio, significa que no queda a la voluntad del particular cooperar o no a los gastos del Estado, es el Estado unilateralmente, el que impone la obligaci3n de hacerlo y puede, por lo mismo, ejercer la coacci3n que sea necesaria para constreñirlo a que cumpla con su obligaci3n, con relaci3n a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

(4) Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas P3blicas Mexicanas, Tomo I, P3g. 41, 2a. Ed. 1951, Editorial Stylo.

Los impuestos no constituyen un beneficio para los causantes, sino un deber de contribuir a los gastos públicos. (Suprema Corte de Justicia Tomo VI, Pág. 501). (5)

Así pues, el Estado obtiene el pago del Crédito Fiscal, por medio de la facultad económica coactiva estableciendo sanciones para el que no cumpla con su obligación.

Las medidas que toma el Estado para coaccionar a un particular a que cumpla con la obligación contributiva que le ha impuesto, no constituye una violencia en el sentido jurídico de la palabra, porque con esa coacción se persigue un fin justo, éste es, que el particular dé el cumplimiento a una obligación jurídica.

B).- REQUISITO CONSTITUCIONAL (OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO).

El Artículo XXXI de la Constitución establece que "son obligaciones de los mexicanos";

Fracción IX, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Esta Fracción únicamente se refiere a los mexicanos, pe

(5) Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Tomo I Pág. 41, 2a. Ed. 1951, Editorial Stylo.

ro la Suprema Corte de Justicia ha establecido que también los extranjeros tienen esa obligación, pues ambos disfrutaban de los servicios públicos y aún cuando dicho artículo sólo hable de los mexicanos, tampoco excluye a los extranjeros.

Para corroborar lo antes dicho el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación establece:

Sujeto pasivo de un Crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una aportación determinada al fisco federal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

Debemos tomar en cuenta también que el precepto Constitucional impone a los mexicanos el deber de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados o Municipios en que residan.

Ese precepto no toma como base el deber de contribuir "residencia", en el sentido literal, sino la ubicación de la fuente de ingresos gravados por una Ley tributaria y por eso es que -

no sólo están obligados los mexicanos que vivan en territorio nacional, sino también los domiciliados en el extranjero, cuando reciben un ingreso producido por una explotación comercial o un negocio realizado dentro de la República; y en igualdad de condiciones se encuentran los extranjeros, aunque el precepto constitucional no lo mencione, pues esa aparente omisión está subsanada en las Leyes fiscales, que como regla materias de una disposición constitucional señalan los sujetos obligados a las contribuciones sin atender a su nacionalidad, sino a su ubicación de la fuente de la percepción gravada.

Es por ésto que el precepto constitucional debe entenderse en el sentido de que existe el deber de contribuir para los gastos públicos de la entidad en que se encuentre los bienes que produzcan los ingresos objeto de la contribución.

4.- EXENCION FISCAL.

De todas las personas que la Ley considera como obligados al pago de impuestos, hay algunos que no deban hacerlo, debido a la ausencia de capacidad tributaria en algunas circunstancias de orden público que justifique la liberación.

La exención fiscal es una figura tributaria por virtud de la cual se atenúa el rigor de la carga impositiva por razones de equidad y economía.

La Suprema Corte de Justicia define al Causante y Exento:

Causante es la persona física o moral que, de acuerdo, con las Leyes tributarias, se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del Fisco; esa obligación deriva de que se encuentre dentro de la hipótesis o situaciones señaladas en la Ley, ésto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito. "No causante" lógicamente es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la Ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal "Sujeto Exento" es la persona física o moral que legal o normalmente tiene la calidad de Causante, pero que no está obligado a entrar el Crédito Tributario por encontrarse en condiciones de Privilegios o franquicias". (Semanao Jurídico de la Federación, Tomo CI, Pág. 1285) (6)

Las exenciones son absolutas, cuando la Ley otorga de un modo general, son relativas, cuando tienen como base circunstancias especiales del causante.

La exención es la autorización total o parcial que se otorga a una persona o grupo de personas para no pagar un impuesto al que están obligados otros en igualdad de circunstancias.

(6) Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, Pág. 61, 2a. Ed. 1962, -- Editorial Impresos Selectos.

A).- ARTICULO 78 CONSTITUCIONAL.

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus intentos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Este precepto figura, por primera vez en la Constitución en 1917, interpretándolo tradicionalmente se prohíbe la exención de Impuestos concedida a título individual, pero no los que se otorguen por medio de disposiciones de carácter general.

B).- ARTICULO 13 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL 28 CONSTITUCIONAL.

Así, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Artículo 28- Constitucional, en materia de monopolios de 25 de agosto de 1934, dice:

Se considera que hay exención de impuestos, cuando se releva total o parcialmente, a una persona determinada, de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de --

circunstancias, o se condonan en forma privativa los impuestos ya causados.

La Constitución es terminante y no permite distingos, ya que el artículo 31 fracción IV de la Constitución prohíbe la Exención de Impuestos en términos absolutos.

Cuando el Estado pretende ayudar a determinadas personas emplea la forma de subsidio, que presenta la ventaja de ser graduado o regulado de acuerdo con las necesidades y criterios que norman la ayuda.

Las excenciones sólo fundan la liberación de la obligación de pagar, quedando los causantes sujetos a todas las disposiciones que de un modo general establecen las leyes a su cargo, en cuando a control y vigilancia de los impuestos.

La Suprema Corte de Justicia sustentó la siguiente tesis en relación a la exención de Impuesto:

La exención de impuestos supone la concesión gratuita y no puede decirse que existe cuando el contribuyente da a la autoridad algo a cambio, pues entonces existe un convenio. El Artículo 28 de la Constitución tiene por fin evitar desigualdades de condiciones en los productores de la riqueza e impedir que unos sean favorecidos con perjuicios de otros, pero no puede decirse -

que hay exención de impuestos cuando el beneficiado se obliga a algo en cambio de ella. (Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Pág. 553). (7)

C).- EXENCION EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Existen otras clases de exenciones de las cuales -- analizaremos algunas:

Dentro de nuestra Constitución existe una exención referente al artículo 27 de la Carta Magna, que en su fracción XVII párrafo G) señala:

Las Leyes Locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravámen alguno.

Como podemos observar, esta exención está en relación con la propiedad plural familiar y la cual queda libre de gravámen, es exención llamada Constitucional porque deriva de la Carta Magna.

(7) Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, Pág. 61, 2a. Ed. 1962, Editorial Impresores Selectos.

D).- EXENCION EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 123 Fracción VIII de la Constitución establece la exención siguiente:

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Más adelante se analizará el anterior concepto.

E).- ARTICULO 30 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Menciona otra exención cuando habla que el ejecutivo federal podrá conceder plazos para el pago de Créditos Fiscales, pudiendo reducir o eliminar los recargos o bien, como el mencionado artículo dice condonar o eximir, parcial o total del cumplimiento de obligaciones fiscales.

El propio artículo mencionado dice que dicha exención funciona cuando se haya afectado o se trate de impedir si afecta alguna región de la República o de alguna rama de las actividades económicas.

Sigue diciendo el artículo mencionado que las disposiciones que se dicten, respecto a esta exención deberán determinar el importe o proporción de los beneficios y deberá contener los -

créditos que se condonen o aplacen mencionando también los recargos que se eliminen.

El propio artículo dice que también deberán mencionarse los sujetos que gozarán de la franquicia, la región y las ramas de actividades favorecidas, debiendo contener además los requisitos que deberán satisfacerse para obtener los beneficios y el período de vigencia de los mismos.

Existen exenciones del pago del impuesto a las corporaciones científicas, culturales, educativas, o aquellas que tengan un fin social predominante.

Otro grupo de exenciones son aquellas que se refieren al reconocimiento expreso que hace el Estado de la no obligación de pagar impuestos a determinadas personas que el Estado considera no deben tener la calidad de causantes o contribuyentes, en este tipo de exenciones interviene el elemento de relación internacional, como por ejemplo la exención de derechos de que gozan los diplomáticos, etc., esto claro siempre y cuando exista reciprocidad.

La exención fiscal ha sido por algunos autores criticada en el sentido de que va en contra de la naturaleza de los impuestos por que se violan los preceptos de la generalidad, de igualdad y de uniformidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, Pág. 42, 2a. - Ed. 1962, Editorial Impresos Selectos.
- 2.- Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, Pág. 45, 2a. -- Ed. 1962, Editorial Impuestos Selectos.
- 3.- Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Tomo I, Pág. 40, 3a. Ed. 1951, Editorial Stylo.
- 4.- Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Tomo I, Pág. 41, 2a. Ed. 1951, Editorial Stylo.
- 5.- Ernesto Flores Zavala, Ob. Cit. Pág. Pág. 42.
- 6.- Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, Pág. 61, 2a. -- Ed. 1962, Editorial Impresos Selectos.
- 7.- Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, Pág. 61, 2a. -- Ed. 1962, Editorial Impresores Selectos.

CAPITULO TERCERO.-

- 1.- La Clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía.
 - a).- Orden jerárquico normativo en el Derecho Mexicano.
 - b).- Artículo 123 Constitucional (antecedentes).
 - c).- Ley Federal del Impuesto sobre la renta.
 - d).- Interpretación en materia del Derecho -- del Trabajo.
 - e).- Contradicción entre lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 123 Constitucional y la fracción II del Artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la renta.

1.- LA CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS DESDE EL PUNTO DE --
VISTA DE SU JERARQUIA.

Para la clasificación de las Normas Jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía, es necesario, observar que los -- preceptos que pertenecen a un sistema jurídico, pueden ser del -- mismo o de diverso rango, así vemos que en la primera hipótesis, -- hay entre ellas una relación de "Coordinación" y en la segunda, un nexo de "supra o subordinación". (1)

La existencia de relaciones de "supra o subordinación", permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, -- al propio tiempo, el fundamento de su validez.

A mayor abundamiento, los rangos establecidos, nos ha-- cen ver que cuando existen preceptos del mismo rango, no hay posi-- bilidad de distinción en cuanto a que son de igual categoría lo -- que permite revelar la relación de "coordinación" en las normas jurídicas.

Sin embargo en los preceptos de distinto rango, las -- normas jurídicas están supeditadas a la jerarquía que existe en-- tre ellas.

Históricamente el problema del orden jerárquico norma--

(1) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 83, 18a. Ed. 1971, Editorial Porrúa, S.A..

tivo fué planteado por vez primera en la edad media, habiendo sido relegado, posteriormente en los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión y analizó la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del Derecho, considerando, -- además de todas las normas en vigor, los actos individualizados -- como son testamentos, resoluciones administrativas, etc. Con posterioridad surge la teoría piramidal del orden jurídico del distinguido maestro Hans Kelsen quien difunde la jerarquización de las normas.

Teoría Piramidal del orden jurídico, Hans Kelsen:

Esta teoría que difundió el maestro Hans Kelsen, nos dice que todas las normas, desde los actos jurídicos individualizados, deben subir una escala, cuyos peldaños son normas cada vez -- más generales, hasta llegar a la Constitución, que es la reina de las normas, de manera que si una norma no puede subir un escalón, carecerá de validez.

Kelsen usó la teoría en sentido formal, pero nada impide emplearla con una significación material, esto explica el porqué los Constitucionalistas dicen que las disposiciones materiales o substanciales de la Constitución son intocables ya que el -- contenido de todas las normas del orden jurídico debe ascender -- por la escala de la jerarquía material del Derecho. Los Constitucionalistas dan a entender la concepción piramidal en los axiomas

siguientes: "El contenido de las leyes expedidas por el poder legislativo no puede contrariar ni restringir ni ampliar el contenido de las normas constitucionales; de la misma manera, el contenido de los reglamentos del poder ejecutivo no puede contrariar ni restringir, ni ampliar el contenido de las Leyes del Poder Legislativo; el contenido de una Ley o de un reglamento que viole la triple limitación, carece de validez, por lo cual los particulares no están obligados a obedecerlos y las autoridades no deben aplicarlo. (2)

Esto lo podemos ejemplificar con los artículos 41 y 133 de la Carta Magna, el primero de los cuales dice que "Las Constituciones de los Estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la Constitución Federal"; y el segundo que los jueces se arreglarán a la Constitución Federal a pesar de las disposiciones o Leyes de los Estados.

En materia de trabajo tienen aceptación los dos primeros términos contrariar o restringir de los axiomas, por lo que sus normas no pueden contravenir ni restringir los beneficios que el pueblo otorgó a los trabajadores en la Declaración de Derechos Sociales, pero como ya quedó demostrado que estos beneficios son mínimos, las fuentes formales subconstitucionales no sólo pueden, sino tienen como misión ampliar los beneficios de acuerdo con el

(2) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 130, Ia. Ed. 1972, Editorial Porrúa, S.A..

ritmo de las transformaciones sociales, a fin de aproximarse cada vez más a los ideales de la justicia social.

Existe lo que se ha llamado el orden jerárquico general de las fuentes formales del Derecho, del cual ha surgido una pugna entre los constitucionalistas acerca de la interpretación del artículo 133 de la Carta Magna, que dice:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión - que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Todos los juristas están de acuerdo en que la Constitución es la norma suprema del orden jurídico nacional; y convienen también en que el plano segundo se forma con las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y con los tratados internacionales; dos fuentes que poseen el mismo rango.

Pero la disputa surge alrededor del significado que debe otorgarse a la locución:

"Leyes que emanan de la Constitución"; una primera corriente, definida por los ilustres maestros de nuestra Facultad, Eduardo García Maynez y Gabino Fraga, sostiene que son todas aque

llas que pueden ser expedidas por el Poder Legislativo Federal; - en esas condiciones considerando que nuestro País es un Estado Federal, el orden Jurídico nacional comprendería tres grados: La Constitución, las Leyes Federales y los Tratados y la Legislación de las entidades Federativas. La segunda postura, uno de cuyos progenitores fué Mariano Coronado, afirma que las leyes que emanan de la Constitución son las reglamentarias que desarrollan algún precepto del Código Político, lo que significaría que las normas expedidas por el Congreso de la Unión sería de dos especies:

1o.- Leyes que emanan de la Constitución, llamadas también Leyes Constitucionales, orgánicas, reglamentarias y sociales, y

2o.- Leyes Federales Ordinarias; de conformidad con esta segunda postura y considerando nuevamente nuestro sistema federal, la jerarquía de las normas se expresaría en los grados siguientes:

El primero se formaría con la Constitución.

El segundo, con las Leyes Constitucionales y los tratados y

El tercero, con las Leyes Federales Ordinarias, -El Código Civil Federal- y el Derecho de las entidades federativas --

-Constitución Local, Leyes Constitucionales Locales y Leyes ordinarias locales- en la inteligencia de que ninguno de los dos términos: Derecho Federal Ordinario y Derecho Local, sería superior al otro, ya que sus contradicciones se traducirían en una contienda de competencia, según que la materia regulada correspondiera a la federación o a los Estados.

De estas dos partes la segunda es la más adecuada y -- sobre todo, la que nos daría una jerarquía en lo que respecta a las Leyes del Congreso de la Unión, ya que de aquí se desprenden, las Leyes Constitucionales y Leyes Ordinarias, además que las -- primeras privan sobre las segundas.

Clasificación de las normas jurídicas desde el punto -- de vista de su Jerarquía.

Según el maestro Eduardo García Maynez el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

"Normas Constitucionales.

Normas Ordinarias.

Normas Reglamentarias.

Normas Individualizadas". (3)

Los tres primeros grupos de Normas son de carácter general, por el contrario las Normas Individualizadas se refieren a situaciones jurídicas concretas.

A).- EL ORDEN JERARQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO MEXICANO.

Encontramos su fundamento del orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano en el Artículo 133 de nuestra Carga Magna que dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

De este precepto se toman los dos grados superiores de la jerarquía normativa que forman parte de nuestro Derecho que son:

1o.- La Constitución Federal.

2o.- Las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

Estos dos grados tienen, de acuerdo con el artículo anteriormente descrito exactamente el mismo rango.

Según el maestro García Maynez los anteriores grados se toman de los artículos 42, 43, 44 y 48 Constitucionales separando las normas cuyo ámbito especial de vigencia está constituida por el territorio de los Estados de la Federación, de aquéllos otros que se aplican en las demás partes integrantes de la misma (D.F., Islas dependientes del Gobierno Federal). (4)

De ésto se desprende el siguiente cuadro:

DERECHO FEDERAL.

Constitución Federal	Leyes Federales y Tratados Internacionales.
----------------------	---

DERECHO LOCAL.

Leyes Ordinarias:	Constituciones Locales.
	Leyes Ordinarias.
Leyes Reglamentarias.	Leyes Reglamentarias.
	Leyes Municipales.

(4) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Págs. 87 y 88, 18a. Ed. 1971, Editorial Porrúa, S.A..

Normas Individualizadas Normas Individualizadas.
(D.F. e Islas). (Estados Federados).

Sin embargo, en párrafos anteriores se adoptó la postura que considera la jerarquía de las normas de la manera siguiente:

CONSTITUCION.

Leyes Constitucionales y Tratados Internacionales.

Leyes Federales Ordinarias.

(Constitución Local, Leyes Constitucionales y Leyes Ordinarias -- Locales).

B).- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL (ANTECEDENTES).

Desde antes del inicio de nuestro movimiento armado de 1910 se ha luchado por un ideario social que permita el mejoramiento del campesinado y del obrero; para confirmar lo anterior es suficiente recordar que el 10. de Julio de 1906. los hermanos Flores Magón elaboraron lo que sería el primer mensaje de Derecho Social del Trabajo a los obreros mexicanos. En este mensaje del Partido Liberal Mexicano, se establecieron varios principios, entre otros el que la jornada máxima debería ser de ocho horas de trabajo, la fijación de salarios mínimos, la prohibición de emplear a menores de catorce años, así como una serie de obligacio-

nes a los patrones entre las más importantes señalaremos la de - mantener en buenas condiciones los lugares de trabajo, la de que se empleen a extranjeros en una minoría, el descanso dominical -- obligatorio, etc.

Debemos recordar también el movimiento de huelga en Cananea, en el que por desgracia los huelguistas fueron reprimidos en forma brutal y no obtuvieron beneficio alguno, sin embargo, -- fué de los primeros visos del inicio de la Revolución que vendría a luchar por una mejoría para los explotados por el régimen dictatorial.

Debemos recordar que los líderes del Movimiento de Cananea presentaron un memorándum (pliego de peticiones) a los dueños de la Cananea Consolidate Copper Co, que contenía lo siguiente:

1.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I.- La destitución del mayordomo Luis (Nivel 19).

II.- El sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho horas de trabajo.

III.- En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper Co", se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, - tendrá derecho a ascenso según se lo permitan sus aptitudes. (5)

Estas peticiones fueron calificadas de absurdas por lo que los huelguistas mantuvieron su actitud y organizaron un mítin frente a la mina "Oversight", aquí es donde se inicia la lucha, - al paso de la manifestación de los obreros por una maderería, los obreros de ésta se unieron a los huelguistas, habiendo sido repelidos por los dueños al tratar de salir de dicha maderería, a balazos, resultando heridos y muertos e incendiada la factoría.

La reanudación de labores acabó con esta lucha y los -- obreros regresaron a sus labores en condiciones de sumisión ha--- biendo sido castigados injustamente sus defensores.

También debe mencionarse que en 1907 se origina la ---- huelga de Río Blanco por obreros textiles que tuvo como centro de lucha, las ciudades de Nogales, Santa Rosa y Orizaba, en el Esta-

(5) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 6, Ia. Ed, 1970. Editorial Porrúa, S.A..

do de Veracruz. Los trabajadores fueron asesinados y fusilados en una verdadera masacre que llevó a cabo el General Rosalio Martínez, en cumplimiento de órdenes presidenciales.

Se reanudaron las labores en las fábricas por los obreros supervivientes con tal sumisión no quedándoles más que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano.

Para el año de 1910 triunfa la Revolución y con ella Don Francisco I. Madero derroca al General Porfirio Díaz, quien pugnaba por el cumplimiento de los principios de Sufragio Efectivo y no Reelección, resultando electo Presidente después del triunfo de la causa revolucionaria.

Más tarde don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista presentó ante el Congreso Constituyente de Querétaro un proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916 se dió lectura al tercer Dictámen que se refería al proyecto del artículo 50. de la Constitución; en este Dictámen se adicionaron al artículo 50. tres disposiciones: la jornada de trabajo de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso obligatorio. Este proyecto no fué aceptado y en uso-

de la palabra el Diputado Manjarréz inicia un acalorado debate -- que originó la formulación del artículo 123.

Ciudadano Presidente del Honorable Congreso Constituyente:

Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión -- del Artículo 5o., que esta a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la Tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos aditamentos que redunden en beneficio de los trabajadores y ésto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo muy complejo -- de algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece todo nuestra atención con todo nuestro esmero.

A mayor abundamiento, debemos tener en consideración -- que las iniciativas hasta hoy presentadas no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos de llenar; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, con todo ello y más; mucho más aún, es preciso que no pase --

desapercibido de la consideración de esta honorable Asamblea.

En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como Título "Del Trabajo" o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea". (6)

El 13 de enero de 1917 los diputados Pastor Rouaix, Víctor E. Góngora, E.B., Calderón y otros, elaboraron el proyecto del artículo 123 del cual se enuncian algunas fracciones:

Fracción I.- Jornada máxima de ocho horas, fracción IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo, VI. Fijación de salario mínimo VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, etc.

El día 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó el texto del artículo 123 por la Asamblea Legislativa de Querétaro como parte integrante de la Constitución Social, bajo el rubro del Trabajo y de la Previsión Social.

(6) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 87, Ia. Ed. -- 1970, Editorial Porrúa, S.A..

C).- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En México se estableció por primera vez el Impuesto sobre la Renta, con el carácter de extraordinario, por decreto de 20 de julio de 1921, De acuerdo con este Decreto el Impuesto se pagaría por una sola vez. Se establecieron cuatro categorías de causantes, que comprendían; la primera, comercio e industria; la segunda, profesiones liberales, artísticas o innominadas; la tercera, sueldos o salarios y la cuarta, productos de la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendo.

La base del impuesto era el ingreso percibido en el mes de agosto para los que tuvieran percepciones periódicas en lapsos no mayores de un mes; para los que tuvieran percepciones que, por convenio o por costumbre, correspondieran a lapsos mayores de un mes, la base sería la percepción mensual, y para los que no estuvieran en este caso, la sexta parte del total de los ingresos percibidos de marzo a agosto del año a que se refería la Ley.

Las cuotas eran del 1 al 4% variando sólo la base imponible en cada cédula. Para el pago del impuesto se debía presentar una declaración antes del quince de septiembre y en ellas se cancelaban timbres por el valor del impuesto, dejándose el talón en una copia como comprobante.

Se señalaron como oficinas recaudadoras: Las Administra

ciones de Correos, las del Timbre, los consulados de México en -- el extranjero, las Juntas Calificadoras Regionales y la Secretaria de Hacienda.

Para el día 21 de febrero de 1924, se expidió la Ley -- llamada "Ley para la recaudación de los impuestos establecidos -- en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas". En -- el capítulo primero se establecía el impuesto a cargo de los que percibieron sueldos, salarios o emolumentos, bien del Estado o -- bien de empresas privadas, o por el ejercicio de profesiones libe- rales, exceptuándose los ingresos hasta de \$200.00 mensuales.

En el capítulo segundo se fijaba el impuesto para las -- utilidades de sociedades, asociaciones, sociedades civiles, sucursales y agencias de sociedades extranjeras y para los particulares y empresas en general que ejercieran el comercio. Estaban -- exceptuadas las rentas inferiores a \$2,400.00 anuales, los negocios agrícolas de los particulares, etc; la cuota era progresiva -- por grados, empezando con el 2% y llegando hasta el 4% para las -- percepciones que excedieran de \$100,000.00.

Los patronos tenían obligación de descontar el impuesto sobre los sueldos y las empresas tenían obligación de presentar -- una declaración provisional en el mes de julio y una definitiva -- en el mes de enero de cada año.

El 18 de marzo de 1925, el Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, expidió un decreto bajo este rubro "Decreto determinando a las personas que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta y fijando las disposiciones a que se sujetará su recaudación".

Comprende siete cédulas: la primera, para los que exploten algún giro comercial; la segunda para los giros industriales; la tercera para los giros agrícolas; la cuarta para los que obtuvieran ingresos derivados de la imposición de capitales; la quinta para los que percibieran ingresos provenientes de la explotación de una concesión o bien por su enajenación, la sexta para los sueldos, salarios y emolumentos y la séptima, para las profesiones innominadas o liberales, artes y oficios y explotación de la destreza de alguna actividad, juego o deporte. Las cuotas para las tres primeras cédulas eran progresivas por grados. Se declaraban exentas las utilidades hasta de \$2,500.00 anuales y la progresión se iniciaba con el 2% y llegaba hasta el 7.75% para utilidades superiores a \$500,000.00. Para la cédula cuarta se señalaba una cuota proporcional del 6%, para la quinta también proporcional del 10% para las cédulas sexta y séptima la cuota era progresiva por grados, con un mínimo exento de \$2,500.00. Se calculaba el impuesto sobre utilidades anuales, la progresión se iniciaba con el 1% y llegaba hasta el 4% para las utilidades que excedieran de \$45,000.00.

En éstas últimas cédulas se admitían deducciones por -- carga de familia, de manera que existía una tendencia a gravar la renta libre.

El día 23 de diciembre de 1931 se introdujeron reformas sustanciales en el Impuesto sobre la Renta, dichas reformas consistieron en lo siguiente: se declaró que estaban exentos del impuesto los comerciantes, industriales y agricultores cuyos ingresos fueran inferiores a \$10,000.00 anuales, aún cuando tenían -- obligación de presentar declaraciones y avisos.

Se dividió a estos mismos causantes en dos grandes grupos: Los que tenían ingresos superiores a \$100,000.00 anuales -- y los que tenían ingresos inferiores a esta cantidad, pero superiores a los \$10,000.00.

La cuota para los causantes con ingresos mayores de -- \$100,000.00 era progresiva por grados, con un mínimo de exención de \$2,000.00 anuales y una tasa inicial de 2% que llegaba hasta -- el 12% para utilidades superiores a \$500,000.00. Para determinar la utilidad gravable de estos causantes, de los ingresos declarados se hacían las deducciones señaladas por el reglamento.

Cuando se trataba de causantes con ingresos hasta de -- \$100,000.00, se determinaba la utilidad gravable deduciendo de los ingresos percibidos la cantidad de \$10,000.00 y a la diferencia -- se le aplicaban los porcentos de utilidad, que para cada giro te

nía señalados la Secretaría de Hacienda, en tablas que oportunamente fueron publicadas.

Por reformas que entraron en vigor el 1o. de Enero de 1934, se modificó sustancialmente el impuesto sobre la renta.

Se suprimieron las diferencias entre causantes con ingresos de menos y de más de \$100,000.00.

Se unieron en la cédula primera los comerciantes, industriales y agricultores, quedando gravados con una cuota progresiva que llegaba al 12.30%.

La cuota de la cédula segunda, que correspondía a la que antes era cuarta, se hizo progresiva en vez de proporcional, se iniciaba con un 6% sin mínimo de exención, y llegaba al 16.3% para rentas de \$500,000.00 anuales o mayores.

La cédula quinta se convirtió en tercera y fué objeto también de una cuota progresiva que iba del 10% sin mínimo de exención, hasta el 20.3%, la cédula cuarta, que antes era sexta, también sufrió reformas; la cuota que ya era progresiva se dividió en dos partes; una proporcional y un coeficiente progresivo, ascendía del 1.3 hasta el 7.6% para rentas de \$9,000.00 mensuales en adelante con exención para las inferiores a \$166.65, también en la cédula quinta antes séptima, se dividió la cuota en dos par-

tes, la proporcional y la progresiva; se crearon dos tarifas; una para profesionistas y para oficios y para los que percibieran ingresos por su destreza en algún deporte.

La Ley de Impuesto sobre la renta entró en vigor el 1o. de enero de 1942 y ha sufrido varias reformas entre otras las contenidas en el decreto expedido por el Licenciado Luis Echeverría, de fecha 19 de noviembre de 1974.

El artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece:

El impuesto sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta Ley señala.

En los preceptos de esta Ley se determina el ingreso gravable en cada caso. (7)

Este artículo reformó al anterior en lo referente a la adición de otras situaciones jurídicas o de hechos que esta Ley señala con lo cual el Estado grava la mayoría de las utilidades con relación al artículo mencionado.

(7) Ley Federal del Impuesto sobre la Renta, Pág. 657, Editorial Andrade, 1975.

El artículo tercero señala quienes son los sujetos pasivos del impuesto, estipulando lo siguiente:

Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta Ley:

I.- Respecto de todos sus ingresos gravables, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde procedan:

a).- Las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana.

b).- Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país.

c).- Las agencias o sucursales de empresas extranjeras, establecidas en la República.

II.- Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riquezas situadas en territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riquezas situadas en territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción I -- del Artículo 31, se considera que la fuente de riqueza está en te

rritorio nacional cuando los ingresos se obtengan de personas residentes en el país. Tratándose de enajenación de acciones, bonos, certificados de Instituciones de Crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias y certificados de participación se considera ubicada la fuente de riqueza en el territorio nacional cuando se haya efectuado en el mismo la emisión de títulos.

III.- Las unidades económicas sin personalidad jurídica, sólo en los casos en que ésta Ley prevenga se grave en conjunto el ingreso de las mismas unidades económicas. (8)

De este artículo se desprende quienes son sujetos del pago del Impuesto, además, el Código Fiscal de la Federación nos dice quien es el sujeto pasivo de un crédito fiscal de la manera siguiente: "Sujeto o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral, que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al fisco federal. Señalando además, que una persona está obligada de una manera directa al pago de una prestación al Fisco Federal, cuando el Fisco está en la posibilidad legal de exigirle el pago de la prestación debida.

El artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta estipula lo siguiente:

(8) Ley Federal del Impuesto sobre la Renta, Pág. 658, Editorial Andrade, - 1975.

Artículo 5o.- Están exentos del pago del Impuesto:

I.- Las empresas de cualquiera naturaleza pertenecientes al Gobierno Federal, al del Distrito Federal, a los Gobiernos de los Estados y a los Municipios cuando estén destinados a un servicio público.

II.- Las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca, así como los organismos que las agrupan, siempre que destinen sus ingresos exclusivamente a los fines para los que se constituyeron.

III.- Los partidos políticos legalmente reconocidos, las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros.

IV.- Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención, porque le hubieren comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de:

a).- Establecimientos de Enseñanza Pública.

b).- Establecimientos de Enseñanza Privada, incorporados a la Secretaría de Educación Pública o a las Universidades establecidas en el país, o cuyos estudios estén reconocidos por

el Poder Público.

c).- Ejidatarios y comuneros en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d).- Propietarios de un sólo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros, respecto de los ingresos procedentes de la explotación de ese vehículo. En los casos mencionados en los incisos siguientes de esta fracción, será necesario, además, que los ingresos se destinen exclusivamente a los fines para los que fueron constituidas.

e).- Instituciones de beneficencia autorizada por la ley de la materia.

f).- Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.

g).- Asociaciones y sociedades locales de crédito agrícola, pecuario y ejidal, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la Ley de Crédito Agrícola.

h).- Sociedades cooperativas de productores, constituidas conforme a la Ley de la materia y autorizadas para funcionar por la Secretaría de Industria y Comercio, así como los organismos que con arreglo a la Ley las agrupan

i).- Sociedades cooperativas de consumo, organismos que conforme a la Ley las agrupan y sociedades mutualistas, que no -- operen con terceros. Las instituciones de seguros que adopten la forma de sociedades mutualistas gozarán de esta exención siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j).- Rendimientos de fondos entregados en fideicomiso, que deban aplicarse a los fines señalados en los incisos a), b), e), y f) de esta fracción o al otorgamiento de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad al personal de empresas en los términos del artículo 25.

El artículo 50 de la misma Ley nos señala otros casos de sujetos exceptuados del pago del impuesto sobre la Renta y dice lo siguiente:

Quedan exceptuados del Impuesto sobre Productos del Trabajo:

II.- Los ingresos por concepto de:

a).- Salario mínimo general para una o varias zonas económicas, las indemnizaciones por cese, separación y las primas dominicales por vacaciones, de antigüedad y compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones, sobre la base de dicho sa-

lario, siempre que no excedan de las señaladas como mínimo por la legislación laboral. (9)

En ninguno de los preceptos antes mencionados, se señalan como exceptuados del pago del Impuesto sobre la Renta a los salarios mínimos profesionales, por lo que se supone que éstos si están sujetos al pago del mencionado impuesto, siendo ésto anti-constitucional, ya que el artículo 123 en su fracción VIII estipula que los salarios mínimos no son susceptibles de embargo, compensación o descuento.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, grava los salarios mínimos profesionales tomando como fundamento el mencionado artículo 50, en que quedan exentos del pago del impuesto únicamente el salario mínimo general, cuando deberían de quedar exentos tanto los salarios mínimos generales como los profesionales y del campo, para cumplir con el contenido del artículo 123 Constitucional.

A mayor abundamiento y como se ha explicado anteriormente tomando en cuenta la jerarquía de las leyes; la Ley del Impuesto sobre la Renta está en contraposición del precepto Constitucional.

(9) Ley Federal del Impuesto sobre la Renta, Pág. 659, Editorial Andrade, - 1975.

D).- INTERPRETACION EN MATERIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Las normas del trabajo, con sus propias características constituyen, en el proceso histórico social, la expresión auténtica de las inquietudes de una clase, la trabajadora, que por años y años había venido siendo objeto de cruel explotación por parte de los poseedores de la riqueza material y que, en su afán de reivindicación, logran, tras esforzadas luchas, conquistas notables que poco a poco van rompiendo con el inhumano e injusto desequilibrio entre la clase que aporta su energía personal y la clase que proporciona el capital.

El trabajador forma conciencia de clase y agrupándose, uniéndose, constituye un frente común en contra de los dueños del capital, de quienes obtienen concesiones que aquellos se negaban a otorgarle voluntariamente y que, después, por la presión legítima de los trabajadores, tienen que conceder.

Estas condiciones conquistadas por la clase trabajadora a base de luchas y sacrificios comienza, poco a poco, a regir en las prácticas de trabajo y, más adelante, a ser reguladas por la propia Ley.

Nuestra Constitución de 1917, en una actitud que carecía de precedentes en el mundo entero, eleva esas condiciones conquistadas por los trabajadores a la categoría de postulados supre

mos, dándole, de tal suerte, garantías de máxima jerarquía a los trabajadores. Posteriormente, en el año de 1931, se promulga la primera Ley Federal del Trabajo que venía a reglamentar al artículo 123 Constitucional y que, por lo tanto, estaba imbuido del espíritu obrerista de la Carta Magna. La vigente Ley Federal del Trabajo, de primero de mayo de 1970, participa por necesidad de esas mismas características, siendo en esencia proteccionista por excelencia de la clase trabajadora como lo es el artículo 123 de la Constitución, al cual reglamenta. Asimismo las reformas que ha sufrido en el año de 1974.

La Ley Federal del Trabajo, en sí misma, tiene un extraordinario contenido social, pues hace suyas todas las aspiraciones legítimas de los trabajadores y busca, a la vez que finalizar con la explotación del hombre por el hombre, establecer el mayor equilibrio posible entre las fuerzas del capital y del trabajo al través de normas protectoras de la clase débil.

Mario de la Cueva dice que las normas del trabajo deben de estar sujetas a una interpretación finalista, armónica con la naturaleza y los fines del Derecho del Trabajo. (10)

Muy importante es lo que señala el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo con respecto a la interpretación de las

(10) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 140, Ia. Ed. 1972, Editorial Porrúa, S.A..

Leyes en materia Laboral, cuya Exposición de Motivos expresa en su párrafo:

El proyecto consagra como norma general de interpretación la realización de las finalidades del derecho, que son: la Justicia social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres un nivel decoroso de vida. (11)

El párrafo último del artículo 18 dice Mario de la Cueva contiene un principio largamente esperado por los trabajadores: en casos de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. El mandamiento es una aplicación de la tesis de que la interpretación debe tender a la justicia social, pues si el propósito de nuestro estatuto es el trabajador, la solución contraria constituiría un beneficio al capital, lo que no está ni puede estar en las finalidades del derecho del trabajo, sería, puesto que existe una duda que equivale a una igualdad de posibilidades o de circunstancias, otorgar una preferencia injustificable al capital. (12)

E).- CONTRADICCION ENTRE LO DISPUESTO POR LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA FRACCION II DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para comprender la contradicción de estas dos disposi--

(11) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 139 Ia.- Ed. 1972, Editorial Porrúa, S.A..

(12) Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 140.

ciones legales se tomarán en consideración, lo que establecen y que a continuación se mencionan:

Artículo 123 Constitucional.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 50.- Quedan exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo:

II.- Los ingresos por concepto de:

a).- Salario mínimo general para una o varias zonas económicas, las indemnizaciones por cese y separación y las primas dominicales por vacaciones, de antigüedad y compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones, sobre la base de dicho salario, siempre que las prestaciones mencionadas no excedan de las señaladas como mínimo por la legislación laboral.

Como señala la fracción VIII del Artículo 123, los salarios mínimos están exentos de compensación, embargo o descuento, sin embargo la fracción II del artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que únicamente está exento del pago del impuesto el salario mínimo general.

De acuerdo con la teoría piramidal mencionada en páginas anteriores y de conformidad con las jerarquías de las leyes, se deduce que la fracción VIII del artículo 123 Constitucional es de jerarquía superior a la fracción II del artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A mayor abundamiento, la Ley Federal del Trabajo, es una Ley Constitucional y la Ley del Impuesto sobre la Renta es una Ley Ordinaria, por lo que queda comprobada la superioridad de una Ley hacia otra.

En el caso del salario mínimo profesional, éste se ha gravado de acuerdo a lo que estipula la fracción II del artículo 50 de la mencionada Ley, ya que no hace mención a este salario, por lo que presume deberá gravarse el ingreso de las personas que perciben salario mínimo profesional, como ha sido hasta la fecha.

Lo anterior es contradictorio a lo estipulado por la fracción VIII del Artículo 123, en virtud de que éste señala que no es susceptible de embargo, descuento o compensación el salario mínimo, entendido éste de acuerdo a lo que estipula la fracción VI del mencionado artículo, que hace referencia a cuales son los salarios mínimos siendo el general, profesional y del campo, lo que corrobora la inconstitucionalidad del descuento que sufre el salario mínimo profesional al gravarse éste con Impuesto sobre la Renta.

Comentando lo relativo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, ésta grava lo relativo a los ingresos por concepto de producto del trabajo, sin embargo contiene exenciones, dentro de las cuales se hacen mención a lo que estipula el artículo 50, en particular al salario mínimo.

En relación a la controversia, se toma en consideración que la Ley Federal del Trabajo, solamente dice, en su fracción -- VIII del artículo 123, salario mínimo sin hacer referencia de que se trate de general, profesional o del campo. Por lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo toma como salario mínimo el general y así poder gravar el salario mínimo profesional.

La fracción VI del mismo artículo 123, señala cuales -- son los salarios mínimos que disfrutará el trabajador, siendo estos generales, profesionales y del campo, si completamos esta --- fracción con la fracción VIII, el salario mínimo a que se refiere ésta, serán tanto el general como el profesional y del campo, aún cuando este último pueda ser inferior al general. Así podemos de cir que la Ley del Impuesto sobre la Renta ha contravenido el con tenido de la fracción VIII del Artículo 123, sin tomar en conside ración lo que estipula la fracción VI del mismo artículo, por con siguiente incurre en una violación constitucional, aún cuando la Constitución en su Artículo 31 señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, nuestra Carta Magna tam bién señala exenciones, siendo una de ellas la del salario mínimo.

A los trabajadores que gozan de un salario mínimo profesional, de acuerdo con lo estipulado por la fracción VI del artículo 123, se les deberán satisfacer no sólo las necesidades normales de un jefe de familia, sino tomar en consideración las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales y la Constitución les garantiza que ellos no son susceptibles de embargo, compensación o descuento, como lo señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A mayor abundamiento considero que siendo el salario mínimo profesional de mayor cuantía que el general, podría ser la razón para que la Ley del Impuesto sobre la Renta los grave por recibir mayor cantidad que la que recibe un obrero como pago de un salario mínimo general, lo que permite incrementar la recaudación fiscal.

Para evitar esa violación a nuestra Constitución se podría optar por cualquiera de las siguientes consideraciones:

a).- Que en el contenido de la Fracción VIII del Artículo 123, se diga que están exentados del Impuesto sobre la Renta todos los diversos tipos de salario mínimo.

b).- Que se adicione al artículo 50 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se diga que todos los salarios mínimos están exentos del pago de dicho impuesto.

De las dos proposiciones anteriores considero que se debe optar por la segunda, ya que a mi juicio la redacción de la -- fracción VIII del artículo 123 Constitucional es clara y no necesita ser reformada.

Sin embargo este criterio tampoco serviría de base para violar el contenido de la fracción VIII del artículo 123, en virtud de ser este precepto de carácter Constitucional y el otro de carácter ordinario.

De todo lo anterior, se deduce que el pago que se hace por concepto de Impuesto sobre la Renta por parte del trabajador que percibe un salario mínimo profesional, es inconstitucional, - en virtud de la violación que se hace de la fracción VIII del artículo 123 Constitucional.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Artículo 123 de la Constitución Política y social de los Estados Unidos Mexicanos en un producto de la lucha de la clase trabajadora y guarda un contenido profundamente social.
- 2.- La Ley Federal del Trabajo como Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, participa del mismo espíritu social que animó al constituyente de 1916-1917 al elevar a la categoría de normas supremas, las grandes aspiraciones de una clase social generalmente explotada.
- 3.- Es a través de la legislación del trabajo que como norma proteccionista del trabajador se le preserva en la medida posible de la explotación del capital.
- 4.- La Constitución Política de la República Mexicana señala en su artículo 31, Fracción IV, la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad.
- 5.- El salario mínimo es una norma mínima que busca el beneficio del trabajador, tratando de lograr la justicia social.
- 6.- El Artículo 50. fracción II de la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta, señala quienes son causantes exentos del pago de dicho impuesto, incluyendo entre éstos a las personas que reciben el salario mínimo general.
- 7.- En la Fracción VI del Artículo 123 Constitucional se señala que los salarios mínimos serán generales, profesionales y del campo.
- 8.- En la Fracción VIII del Artículo 123 Constitucional se dice que los salarios mínimos estarán exentos de embargo, compensación o descuento, reglamentándose esta disposición constitucional en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo.
- 9.- El conflicto existente por la oposición entre el contenido de la Fracción VIII del Artículo 123 de nuestra Carta Magna y la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta en su artículo 50 fracción II, que es una Ley Ordinaria, se debe resolver de acuerdo con el contenido del primero que es de una jerarquía superior a la segunda. Relacionando el contenido de las fracciones VI y VIII del artículo 123 Constitucional, se aprecia que no se hace distinciones entre los diversos salarios mínimos, ya que a todos se les considera por el artículo Constitucional exentos de em bargo, compensación o descuento.

10.- En mi opinión debe de reformarse la fracción - II del Artículo 50 de la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que todos los salarios mínimos deben quedar exentos del pago del impuesto que grava dicha ley, con fundamento a lo -- que establece la fracción VIII del artículo 123 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo, Ed. 1966, Editorial Porrúa, S.A..
- 2.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera Nueva Ley Federal del Trabajo, Ed. 1970, Editorial Porrúa, S.A..
- 3.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Ed. 1974, Editorial Porrúa, S.A..
- 4.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ia. Ed. --- 1970, Editorial Porrúa, S.A..
- 5.- Código Fiscal de la Federación, Ed. 1970, Editorial Porrúa, - S.A.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. -- 1970, Editorial Porrúa, S.A..
- 7.- Diario Oficial de la Federación del día 30 de septiembre de - 1974.
- 8.- Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, - 18a. Ed. 1971, Editorial Porrúa, S.A..
- 9.- Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Tomo I, 5a. Ed. 1951, Editorial Stylo.
- 10.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, 5a. Ed. 1971, - Editorial Fuentes Impresores.
- 11.- Ley del Impuesto sobre la Renta, Editorial Andrade.
- 12.- Ley de Monopolios de 25 de agosto de 1934, Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional.
- 13.- Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, 2a. Ed. 1962, - Editorial Impresos Selectos.
- 14.- Mario de la Cueva Derecho del Trabajo, Tomo I. 8a. Ed. 1964.- Editorial Porrúa, S.A..
- 15.- Mario de la Cueva, el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ia. Ed. 1972, Editorial Porrúa, S.A..

